

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120190008400

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: ALADINO ANZOLA ESPINOZA y MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA.

Opositor: No reconocido.

Predio: denominado registralmente “**LA SARDINA**”; folio de matrícula No. 425-80211 ficha catastral No. 18592-00-02-00-00-0002-0311-0-00-00-0000, respectivamente, ubicados en la vereda Coconuco, Municipio de Puerto Rico (Caquetá).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ**, a favor de los señores **ALADINO ANZOLA ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 96.329.481 expedida en el municipio de El Paujil (Caquetá), y de su señora madre **MARÍA ESPINOSA DE ANZOLA**, identificada con documento de identidad cédula de ciudadanía número 21.145.188 expedida en Yacopí (Cundinamarca) a través de representante judicial adscrito a dicha entidad, sobre el predio rural denominado “**LA SARDINA**”; folio de matrícula No. 425-80211 ficha catastral No. 18592-00-02-00-00-0002-0311-0-00-00-0000, respectivamente, ubicados en la vereda Coconuco, Municipio de Puerto Rico del departamento de Caquetá.

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, “En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas “ se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima) , remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Ahora bien, revisado el asunto se observa que mediante auto No. **00225 del 17 de julio de 2019**¹ el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** de la **Secretaría de Planeación Municipal de Puerto Rico (Caj), Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía “CORPOAMAZONÍA”, y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos “ANH**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 24 de julio de 2020², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA

¹ Consecutivo 4 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 9 del Portal de Tierras

ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 31 de mayo de 2020³.

De otra parte, se tiene que mediante memorial del 09 de agosto de 2019⁴ la Agencia Nacional de Tierras – ANT, rinde informe de traslapes y sobreposiciones del predio objeto de restitución, indicando que el mismo **presente traslape con predios privados, con zona de exploración de hidrocarburos y con zonas de reserva forestal, parque naturales Nacionales, Zona de ley 2 de 1959**, por lo que, solicita se consulte con la autoridad ambiental competente.

En cumplimiento del auto admisorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH en oficio del 12 de agosto de 2019⁵, informa lo siguiente:

(...)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*
3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*

(...)"

En razón de lo anterior, mediante auto No. **052 del 4 de marzo de 2020**⁶, el despacho de conocimiento dio traslado del informe rendido por la ANT al área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras y a CORPOAMAZONIA para que se pronunciaran al respecto. Asimismo requirió a la Alcaldía Municipal de Puerto Rico (Caq), Secretaría de Gobierno, Hacienda y Planeación de la misma municipalidad, CORPOAMAZONIA, Datacrédito Experiam S.A, y FONVIVIENDA, para que dieran cumplimiento al auto admisorio.

³ Consecutivo 42 del Portal de Tierras.

⁴ Consecutivo 23 del Portal de Tierras.

⁵ Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo 35 del Portal de Tierras.

Posteriormente, a través de auto No. **288 del 4 de agosto de 2020**⁷, el despacho dispuso: **1)** prescindir de la etapa probatoria, **2)** correr traslado para alegatos de conclusión, **3)** requerir nuevamente a la Alcaldía Municipal de Puerto Rico (Caj), Secretaría de Gobierno, Hacienda y Planeación de la misma municipalidad, CORPOAMAZONIA, Datacrédito Experiam S.A, y FONVIVIENDA, para que cumplan las disposiciones contenidas en los numerales 7° a 10° del auto admisorio de tierras, **4)** requerir nuevamente al Área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, como a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía “CORPOAMAZONÍA”, para que en el mismo lapso, se pronuncien frente a lo manifestado por el Jefe de Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

Además, mediante auto No. **0343 del 7 de septiembre de 2020**⁸, se dispuso ordenar a la Unidad de Restitución de Tierras - Dirección Territorial Caquetá, de manera conjunta con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” – Regional Caquetá, la Agencia Nacional de Tierras Parques Nacionales Naturales, lleven a cabo una MESA TÉCNICA DE TRABAJO, en la que los profesionales catastrales de estas instituciones revisen de manera pormenorizada el Informe Técnico de Georreferenciación - ITG y el Informe Técnico Predial - ITP, al igual que la respuesta aportada por la mencionada Agencia Nacional de Tierras, que permita determinar si existe algún tipo de traslape entre el bien solicitado en restitución, y otros inmuebles de propiedad privada, e igualmente, establezcan si el aludido inmueble se ubica en zona de reserva forestal o Parques Nacionales Naturales protegidos por la Ley 2 de 1959, lo cual lo haría inadjudicable.

En este sentido, CORPOAMAZONIA, mediante memorial del 8 de septiembre de 2020⁹, presenta informe detallado sobre el estado ambiental del predio objeto de restitución, concluyendo:

- El predio denominado “La Sardina” se encuentran en traslape con áreas de Sustracción de Ley 2da, no con reserva forestal.
- Igualmente se logran identificar 1,207 metros² equivalentes a 2.69 ha de zonas forestales; no se evidencia cuerpos de agua, ni áreas de conservación hidrológica que afecte o genere riesgos de inundaciones en el predio en cuestión como se ve en la Figura 3 (Ver figura 3 localización geográfica predio La Sardina); se logra evidenciar una fuente hídrica a unos 621 metros aproximados en dirección Oeste de los límites del predio (quebrada Coconuco) con coordenadas 1°48’25.92” N y 75°12’1.44”. Sin embargo, se recomienda que se tenga en cuenta las Disposiciones sobre cobertura forestal Decreto 1449 del 77, art. 4° y 5° y los objetivos de conservación que se describen en dicho escrito, para que se le pueda dar un buen manejo a los bosques y relictos de bosque que se identifican en predio.

Por su parte, la Unidad de Restitución de Tierras, mediante memorial del 3 de diciembre de 2020¹⁰, presenta informe de mesa técnica de trabajo realizado entre dicha entidad y el IGAC, en donde se estudió los Informes Técnico de Georreferenciación - ITG y Técnico Predial - ITP, al igual que la respuesta aportada por la mencionada Agencia Nacional de Tierras, concluyéndose: *“que una vez revisados de manera conjunta los protocolos y procesos realizados por la URT, muestra congruencia en la identificación del predio y analizada la información, se establece que el predio solicitado no se superpone con ningún otro.”*

Del control de legalidad efectuado por este despacho, encontramos que ya se rindió el respectivo informe por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, IGAC y CORPOAMAZONIA, en lo concerniente al posible traslape informado por la ANT. Sin embargo, no se observa que se haya requerido a la **Unidad Administrativa Especial**

⁷ Consecutivo 43 del Portal de Tierras.

⁸ Consecutivo 52 del Portal de Tierras

⁹ Consecutivo 55 del Portal de Tierras

¹⁰ Consecutivo 59 del Portal de Tierras.

Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que informara sobre una posible sobreposición con zonas de parques naturales que impida la adjudicación del predio objeto de restitución. Situación anterior, que obliga a esta judicatura, ordenar a la Unidad ya mencionada que en el término de **10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, informe si sobre el polígono del predio objeto de restitución se encuentra alguna afectación con zonas de parques naturales y de ser así, indicar si dicha afectación imposibilita la adjudicación del fundo.

De otra arista, no se observa respuesta por parte de la Secretaria de Planeación Municipal de Puerto Rico – Caquetá, en cuanto al requerimiento *“a fin de emitir concepto técnico de uso de suelos donde se pueda establecer si el mismo se encuentra ubicados en zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural, si es mitigable y en caso positivo, qué obras se requerirían para prevenirlo...”*. Así como tampoco, informe de la Alcaldía Municipal de Puerto Rico y su Secretaria de Hacienda, sobre *“si durante el período transcurrido entre el año 2011 a la fecha, existen deudas por la prestación de sus servicios al inmueble solicitado en restitución...”* y sobre la Secretaria de Planeación en el los siguientes términos, *“informar si la restitución jurídica y/o material del inmueble objeto del proceso, implicaría un eventual riesgo para la vida o integridad personal de las víctimas solicitantes...”* Ordenes, que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 17 de julio de 2019.

Por lo anterior, se les requerirá en una última ocasión, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitidas en los ordinales 7, 8 y 8 del auto admisorio de la solicitud de restitución de Tierras. En este mismo sentido, se ordenara la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación para que en el marco de sus competencias, investiguen la posible comisión de conductas de índole disciplinario y penal, con la continua y sistemática omisión por parte de estas entidades públicas en el cumplimiento de las ordenes emitidas por este despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del informe rendido por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**(Consecutivo 23 del Portal de Tierras) y de los informes Técnico de Georreferenciación - ITG y Técnico Predial - ITP elaborados por la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** y que obran en la solicitud inicial, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, informe si sobre el polígono del predio objeto de restitución se encuentra alguna afectación con zonas de parques naturales y de ser así, indicar si dicha afectación imposibilita la adjudicación del fundo.

TERCERO: REQUERIR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO RICO - CAQUETÁ, SECRETARÍA DE GOBIERNO, HACIENDA y PLANEACIÓN DE LA MISMA MUNICIPALIDAD**, para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitidas en los ordinales 7, 8 y 8 del auto admisorio de la solicitud de restitución de Tierras.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la continua y sistemática omisión por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE GOBIERNO, HACIENDA y PLANEACIÓN** del

Municipio de Puerto Rico (Caquetá), en el cumplimiento de las ordenes emitidas por este despacho, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**